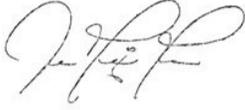


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** con radicado No. 2023-00030-00. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 30 de mayo de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTES: SAHIR ELIAS REQUENA JUSNIELES
DEMANDADO: ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO
RAD: 704293184001-2023-00030-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Liquidación De La Sociedad Patrimonial, impetrada por el apoderado judicial del demandante **SAHIR ELIAS REQUENA JUSNIELES** y atendiendo que este Juzgado mediante proveído de fecha 15 de mayo del año en curso, inadmitió la demanda y le concedió el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias presentadas.

Como quiera que fue subsanada en el término legal, y por estar ajustada a derecho, esta Judicatura admitirá la presente demanda de Liquidación De La Sociedad Patrimonial, por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso.

Igualmente, se percata esta judicatura que una vez revisado el termino entre la ejecutoria de la sentencia de Declaración de la Unión Marital De Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial de fecha 28 de marzo de 2023 dentro del proceso 2021-00096-00, y la presentación de la demanda han transcurrido más de 30 días, por lo que, la parte demandante deberá notificar personalmente a la parte demandada de la presente demanda conforme al inciso cuarto del artículo 523 del C.G. del P., que señala:

“Artículo 523: *Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial*

(...)

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por el demandante **SAHIR ELIAS REQUENA JUSNIELES**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**.

SEGUNDO: Désele el trámite de liquidación, contemplado en el título II, artículo 523 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la demandada de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de diez (10) días, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos respectivos.

Una vez notificada la parte demandada, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notificada la demandada, emplácese a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos en esta actuación.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JGDM

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e833a4971791d00468500a2552c0fd136162ebd1de418c7555acae0e9f7cd2**

Documento generado en 30/05/2023 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>